



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2023-013/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 06 de febrero de 2023, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“1. Allegue el título ejecutivo de que trata la ley 675 de 2001, donde conste el valor de la cuota de administración correspondiente al año 2023, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda frente a la exigibilidad de prestaciones periódicas futuras.

*2. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en este caso **INVISBU** con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda.”*

Revisada la certificación aportada por el hoy accionante, si bien en tal se incluyó el valor de la cuota de administración del mes de enero, es también cierto que no se cumplió con el requisito solicitado respecto del valor de las demás cuotas de administración que al interior del libelo introductorio se están solicitando. Itérese al apoderado accionante que toda obligación que se pretenda ejecutar debe gozar de los requisitos de **(i)** claridad, **(ii)** especificidad y **(iii)** exigibilidad, de manera que, al no ser esta una prestación que se encuentre debidamente acreditada su valor en el tiempo, no puede este despacho librar orden de pago por valores abstractos. Asimismo, debe decirse que, esta causal tiene fundamento en la persistencia en la pretensión que así solicita la orden de pago.

Ahora bien, de cara al pedimento de actualización del **INVISBU**, debe decirse que, contrario a lo esgrimido por el hoy apoderado accionante, este si es un aspecto que debe ser estudiado por el despacho previo a proferir orden de pago al interior de la mentada causa judicial, máxime cuando la misma determina de manera directa e inequívoca la legitimación en la causa por activa. Ha de indicarse que el certificado aportado a la fecha tiene una fecha bastante previa a la presentación de la demanda, el mismo data de agosto del año 2022, por lo que, para la fecha de conocimiento cuenta con un poco más de 5 meses, plazo que, a todas luces ha podido permitir el cambio del representante de la propiedad horizontal hoy demandante.



Por otro lado, si bien es cierto que al interior de toda causa procesal por parte del togado cognoscente ha de presumirse la buena fe de las partes y cada una de las actuaciones por ellas promovidas, es también cierto que, está bajo los deberes previstos en la norma adelantar de manera efectiva y cuidadosa el trámite de cada uno de los encuadernamientos a su cargo.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 02 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **EDIFICIO QUATTROCENTO P.H** a través apoderado judicial, en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 38, PUBLICADO EL DÍA 30 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce521ad210473e7c00ea417efbaa42bd61a626929a73f60f145a268c8f0768**

Documento generado en 29/03/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>